

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	110014003050 2022 001 7400
Clase de proceso:	Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
Solicitante:	Juan Carlos Ruiz Santillana
Asunto:	Objeción de negociación de deudas de insolvencia de persona natural no comerciante Art. 552 del C.G.P.

I. OBJETO PARA DECIDIR

Procede el Despacho a **RESOLVER DE PLANO LAS OBJECIONES** formuladas por los apoderados de los acreedores AECSA S.A., INGECAR S.A. y CLAUDIA JIMENA SÁNCHEZ ESPINOSA dentro del procedimiento de Negociación de Deudas del insolvente JUAN CARLOS RUIZ SANTILLANA de conformidad con el Art. 552 del Código General del Proceso.

II. ARGUMENTOS DE LAS OBJECIONES

2. 1. OBJECCIÓN DE AECSA S.A.

2.1.1. Acreencia a favor del señor HUGO PÉREZ ALARCÓN. La apoderada de AECSA S.A. edificó la censura, manifestando que el deudor presenta una acreencia como crédito laboral para ser graduada y calificado en primer grado, pretendiendo hacer valer un contrato de obra civil, como acreencia laboral dentro del trámite de insolvencia, para que sea graduado en primer grado, como soporte allega un contrato de obra civil numerado 02-19, celebrado el 20 de febrero de 2019, cuyo objeto fue la mano de obra necesaria para la ejecución de la obra planta de alimentos cárnicos parque industrial INNOVA, LOTE 92, 903 en Tenjo - Cundinamarca, por una valor total de \$150.000.000.00, suscrito con el señor Hugo Pérez Alarcón.

Contrato que claramente, no guarda ningún requisito de una obligación de carácter laboral, puesto que, las obligaciones contractualmente contraídas en el mencionado contrato, son reguladas por la jurisdicción civil, y no por la jurisdicción laboral.

2.1.2. Acreencia a favor del señor HEBER NOVA GÓMEZ. El deudor pretende hacer valer dos letras de cambio dentro del trámite de insolvencia, para que sea graduado incluido como presunta acreencia quirografaria, suscritas el 21 de febrero de 2014 para ser pagadas la primera el 21 de enero de 2016 y la segunda el 21 de enero de 2017, la letra de cambio exigible para el año 2016, el plazo para su ejecución venció el 21 de enero de 2019, de conformidad con lo descrito en el artículo 789 del Código de Comercio, y la otra para ser pagada en el año 2017, el plazo para su ejecución venció el 21 de enero de 2020, títulos anteriores que se encuentran prescritos, para poder ejecutarlas.

Por otra parte, explican que los títulos que pretende hacer valer el deudor, supuestamente fueron entregados por el señor Juan Carlos Ruiz Santanilla en enero de 2014, para pagar la compraventa del inmueble distinguido con la matrícula Inmobiliaria No. 23620217 suscribiéndose la Escritura Pública No. 158 de 2014, suscrita en la Notaria 12 del Círculo de Bogotá, el 21 de febrero de 2014, en donde quedó consignado entre otras, en la estipulación CUARTO: *“PRECIO Y FORMA DE PAGO, que el precio de esta venta es la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES (\$48.000.000.00), SUMA QUE EL VENDEDOR DECLARA RECIBIDOS a entera satisfacción de manos del COMPRADOR a la firma de la presente escritura”*, quedando perfeccionando en la anotación 13 del folio matrícula mencionado. No siendo admisible que seis (6) años después el deudor, pretenda incluir una acreencia, que no tiene asidero legal, presentando letras de cambio prescritas, además allega un soporte probatorio (escritura pública No. 158 de 2014) donde se declara que el vendedor recibió a entera satisfacción.

2.2. OBJECCIÓN DE LA SEÑORA CLAUDIA JIMENA SÁNCHEZ ESPINOSA.

2.2.1. El apoderado de la acreedora Sánchez Espinosa, finca su objeción replicando que el Juez Primero Civil del Circuito de Neiva – Huila en sentencia del 9 de junio de 2017, condenó de manera solidaria a Hoover Aroca Vargas, Juan Carlos Ruiz Santanilla y la compañía Osorio Perdomo y CIA LTDA. – OSPER LTDA. –por los daños causados a la señora Claudia Jimena Sánchez Espinosa, con ocasión del accidente ocurrido el día 15 de enero de 2009, por lo que obligación es solidaria por decisión judicial.

Por lo que la obligación solidaria es indivisible y no se puede obligar al acreedor a que reciba una parte del crédito respecto de la condena solidaria, pues la sentencia se dictó para que el señor JUAN CARLOS RUIZ SANTANILLA, pague la totalidad de la obligación y en este caso no procede la división de la obligación como ha querido hacer el deudor. Esta Obligación por provenir de una actividad laboral profesional tiene el carácter de crédito laboral, es decir de primer orden y se hizo objeción del crédito, para que se incluya como tal, advirtiendo que la mayoría de los acreedores estuvo de acuerdo que se incluyera bajo esta calificación de crédito por ser legal y procedente.

2.2.2. Acreencia a favor del señor HEBER NOVA GÓMEZ. Estima el apoderado que la obligación del señor Heber Nova Gómez, no constituye una obligación clara expresa y actualmente exigible, y lo que ha querido el deudor es llenar de obligaciones inexistentes a su cargo para no conciliar o sacar a los verdaderos acreedores y dejarlos sin posibilidad de pago, puesto que el acreedor relacionado indicó tener promesa de compraventa, pero no la aportó, es decir es inexistente y si la hubiese aportado, la misma se cumplió con la firma de la Escritura Pública No. 158 del 21 de Febrero de 2014 corrida en la Notaria 12 de Bogotá D.C., la firma de la escritura deja sin efecto la promesa de compraventa, el precio del negocio relacionado en la parte anterior se cumplió, se pagó, así se estableció en la cláusula penal cuarta de la escritura pública indicada anteriormente “precio y forma de pago”, que el precio de la venta es la suma de cuarenta y ocho millones moneda corriente que el vendedor

declara recibidos a entera satisfacción de manos del comprador a la firma de la presente escritura, declaración realizada en documento público, lo que quiere decir, que el deudor es un mentiroso declaró en documento público recibir una suma de dinero y ahora dice que la adeuda y que no la ha pagado, y tal declaración no es una presunción es una prueba de pago hecha mediante documento público, el cual no tiene no tiene ninguna acción de resolución, de nulidad del negocio jurídico, lesión enorme, etc. por cuanto sus acciones han prescrito han pasado más de 4 años y se hizo conforme ley, el inmueble se encuentra embargado y secuestrado.

2.2.3. Acreencia a favor del señor HUGO PÉREZ ALARCÓN. Explica el apoderado que según el deudor y acreedor la obligación proviene del Contrato de Obra o labor contratada No 02-19, celebrado entre Juan Carlos Ruiz Santanilla y Hugo Pérez Alarcón, el cual es de naturaleza Civil, que está en discusión, es decir, ni siquiera podemos decir que es un contrato laboral de primer orden, por cuanto el objeto del contrato es "*La ejecución de la obra planta de alimentos cárnicos, parque industrial, NHOVA Lote 92, 93 en Tejo Cundinamarca.*", que se convino, entre otras clausulas, que en la contratación de la mano de obra necesaria, seria asumida por el contratista, por lo que, el crédito en mención no se trata de una obligación laboral, sino de una contratación de naturaleza civil, con costo de \$150.000.000, que se venía liquidando quincenalmente, pero que no se sabe, hasta cuando se ejecutó, cual fue la obligación por pagar, el saldo en dinero que se adeuda y que constituye es un verdadero contrato civil de obra.

Por lo anterior, no solo no puede ser relacionada como obligación laboral, porque no lo es, sino que tampoco puede ser incorporada en la negociación como obligación, clara expresa y actualmente exigible civil, por cuanto la obligación es indeterminada y como tal tampoco cumple los requisitos para tenerse como una obligación quirografaria por tanto solicita al despacho se excluya totalmente de la negociación del Señor Hugo Pérez Alarcón.

2.3. OBJECCIÓN DE LA SOCIEDAD INGECAR S.A.

2.3.1. Acreencia a favor del señor HEBER NOVA GÓMEZ. Manifiesta la apoderada de la sociedad acreedora, que el deudor en su solicitud inicial, menciona que le adeuda al señor Heber Nova Gómez la suma de \$48.000.000 derivados de un negocio jurídico de compraventa del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 236-20217, como garantía de la existencia de la obligación, el deudor aporta en medio digital la Escritura Publica No. 158 suscrita el 21 de febrero de 2017 en la Notaria 12 del Círculo de Bogotá, por medio de la cual se protocolizó la compraventa venta del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 236-20217, de tipo Rural, ubicado en San Juan de Arama – Meta, en donde interviene como vendedor el señor Heber Nova Gómez y como comprador el señor JUAN CARLOS RUIZ SANTANILLA.

En virtud del mencionado instrumento notarial, el deudor asegura que desde el 21 de febrero de 2021 adeuda esa suma de dinero al mencionado acreedor, pero, dicha suma en sí misma es la totalidad del precio de venta del bien inmueble, razón por la cual no resulta lógico que se efectuara la protocolización formal de la compraventa y se entregara la posesión y dominio de la propiedad, sin que el señor Heber Nova Gómez recibiera a lo menos una parte del precio de venta acordado. Adicional, salta a la vista que los intervinientes en el acto, manifestaron que la suma de dinero allí descrita, ya había sido recibida por el aquí hasta ahora acreedor.

Indica que, les resulta curioso que, a la fecha de hoy el acreedor, no haya dado inicio a ninguna acción legal o autocompasiva en contra del deudor, con el fin de obtener el pago de la obligación que se encuentra en mora hace ya 94 meses, siendo que en efecto se efectuó la entrega material del bien en favor del deudor desde el mismo año 2014.

Manifiestan, que, aunque están ante un proceso de tipo concursal y auto compositivo, las reglas de aceptación de las acreencias están

limitadas a su existencia y exigibilidad en el tiempo, razón por la cual los acreedores no están obligados a aceptar la inclusión de otras acreencias que no se encuentren debidamente documentadas y mucho menos que no sean actualmente exigibles, como ocurre en el caso que nos ocupa, máxime cuando los documentos presentados no reflejan la existencia de una obligación en mora u orden de pago, sino por el contrario, un negocio jurídico efectuado con éxito.

Indican que se le brindó al señor HEBER NOVA GÓMEZ dar explicación a la masa de acreedores el origen de la obligación a su favor, y la posibilidad de correr traslado de los títulos o documentos en donde se evidenciara la existencia de la misma, sin embargo, manifestó que producto de dicho negocio y en virtud de ofrecer el deudor una mejor garantía, este la había suscrito dos títulos valores letras de cambio como compromiso del pago.

2.3.2. Acreencia a favor del señor HUGO PÉREZ ALARCÓN.

Menciona la profesional del derecho que el deudor tiene pendiente el pago de acreencia en favor señor Hugo Pérez de índole laboral e informó su cuantía en la suma de \$45.000.000, sin que de ella se allegara soporte alguno y el acreedor se rehusó a resolver los interrogantes de la masa de acreedores, limitándose a poner en conocimiento un contrato de obra civil suscrito entre este y el deudor, que de la lectura del mismo encuentran que, en realidad del acuerdo de voluntades celebrado el pasado 20 de febrero de 2019 entre el señor HUGO PÉREZ y el señor JUAN CARLOS RUIZ SANTANILLA, es por su terminología y obligaciones, un contrato de obra civil perteneciente a la jurisdicción civil, por medio del cual el contratista, HUGO PÉREZ se comprometió a ejecutar una obra con la fuerza de trabajo de su propio personal, maquinaria e insumos, por lo que documento presentado se lleva al traste la clase en la cual se pretende graduar la obligación en detrimento de los intereses de los demás integrantes de la masa de acreedores.

Indican que el documento relacionado no prueba de modo alguno la obligación que de él se depreca, como quiera que a través de este no

es posible inferir que en efecto el señor RUIZ SANTANILLA incumplió las obligaciones adquiridas en dicho acuerdo, tampoco la fecha en que esto ocurrió y mucho menos su cuantía, por lo que no puede tenerse como soporte de la acreencia. Ahora bien, de presumirse cierto, el señor Hugo Pérez Alarcón no ha efectuado trámite alguno con el fin de reclamar el pago de los dineros adeudados, ni siquiera una citación a conciliación al demandado, porque resulta ilógico pensar que dicha acreencia en efecto existe, pues tampoco se ha acudido a la jurisdicción laboral para el reconocimiento de la existencia de su vínculo y la orden de pagos de sus acreencias laborales, tales como salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social, entre otros; y a la masa de acreedores solo se le podrá hacer oponible una acreencia de índole laboral cuando esta esté legalmente declarada por la autoridad judicial competente, y este no es el caso.

2.4. Del traslado de las objeciones:

2.4.1. Del traslado del acreedor Herbe Nova Gómez. Que, entre otros aspectos, y en resumidos recuentos, indica que en ninguna norma establece que los acreedores deban ejecutar su obligación por las vías procesales que establece nuestro sistema jurídico, así mismo, en ninguna norma que establece el proceso de insolvencia aparece que la obligación que tiene el deudor, tenga que ser clara, expresa y actualmente exigible.

Que las obligaciones contenidas en los títulos valores allegados, contienen los requisitos exigidos por el Código del Comercio.

Que es un hecho que entre el deudor como el acreedor Nova Gómez surgió una promesa de compraventa, que motivaron la suscripción de las letras de cambio aportadas el proceso de insolvencia, según lo manifestado por ellos. Sin embargo, indican que del contrato de promesa de compraventa se generaron varias obligaciones dentro de las cuales se pactó la suscripción de la Escritura Pública, lo que se hizo, y con relación al pago, se prometió pagar con posterioridad a la fecha de la

firma de la escritura, y en su momento se firmaron dos títulos valores aportados a la audiencia, y desde la fecha de firmada la promesa realizada en el 2014, pactaron intereses mensuales, los cuales se pagaron, la primera con fecha de vencimiento del día 21 de enero de 2016 hasta el 21 de abril de 2017 y la letra de fecha de vencimiento el día 21 de enero de 2017, no se pagó el capital ni los intereses desde el día 21 de abril del año 2017.

En cuanto a pronunciarse sobre la interposición de las acciones legales, manifiestan que en el evento en que el acreedor iniciara una acción cambiaria ejecutiva, podría eventualmente ser objeto de una excepción de prescripción, siempre y cuando la misma hubiese sido alegada por el deudor insolvente. Por lo que en este momento existe una interrupción natural de la prescripción que pretende alegar el objetante del crédito del acreedor, pues efecto de manera voluntaria el deudor reconoció la obligación que tenía.

2.4.2. Del traslado del acreedor HUGO PÉREZ ALARCÓN. De las objeciones presentadas por los demás acreedores manifiesta el apoderado que es un despropósito lo que indica la acreedora INGECAR puesto que desconoce totalmente los tipos de contratos laborales.

Indica que, el contrato de obra o labor contratada No 02-19 celebrado entre Juan Carlos Ruiz Santanilla y Hugo Pérez Alarcón es laboral puesto que el objeto del contrato que es de “*La ejecución de la obra de planta de alimentos cárnicos, parque industrial NHOVA lote 92, 93 en tejo Cundinamarca*” es de una obra de acuerdo a la explicación que se realiza con el presente escrito y no como erróneamente los pretende hacer creer el acreedor que es de naturaleza civil cuando el mismo es netamente laboral nótese que cumple con los requisitos atrás mencionados y que han sido decantados por la doctrina y la jurisprudencia colombiana.

De igual manera, indica que su poderdante no resolvió los interrogantes de la mesa de acreedores, porque no tiene por qué

contestar preguntas de los acreedores puesto que los mismos no tienen la facultad legal para interrogar a mi poderdante porque primero estas audiencias de negociación de deudas no es el escenario, ni tampoco los acreedores son jueces para estar interrogando a los demás acreedores.

Con relación a la manifestación de que la acreencia no es clara, expresa y exigible, indican que existe un desconocimiento primero con el tema que el contrato laboral de obra o labor contratada, y el contrato no es un título ejecutivo ni tampoco es un título valor para que tenga que cumplir con el requisito de ser una obligación clara expresa y exigible, pues la obligación es de carácter laboral donde se está haciendo valer una contrato laboral de obra o labor contratada donde se le dejó de pagar un saldo a su poderdante.

2.4.3. Del traslado del deudor JUAN CARLOS RUIZ SANTANILLA.

Explica el apoderado del deudor, que en efecto fue vinculado y demandado en proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual y proceso ejecutivo a continuación del ordinario No. 410013103001-2012-00007-00, en donde igualmente fueron demandados los señores Hoover Aroca Vargas y la Sociedad Osorio Perdomo y Cia Ltda- Osper Ltda., en auto de 19 de julio de 2017, se dictó en desarrollo del proceso ejecutivo sentencia de seguir adelante la ejecución igualmente condena solidariamente el pago de perjuicios a todos los demandados en cuantía de \$158.502.774,00, por lo que dichos fallos, el deudor Juan Carlos Ruiz Santanilla, reconoce lo que en la teoría de la responsabilidad civil extracontractual y solidaridad compartida le corresponde asumir esto es la suma de \$56.666.666, como pago único total y definitivo, como cuota parte, por lo que no reconoce el valor pretendido por el acreedor Claudia Jimena Sánchez Espinosa, pues no puede asumir el valor total de la sentencia condenatoria de perjuicios no solo porque son tres partes, sino porque en efecto las condiciones económicas y la situación de insolvencia por la que actualmente atraviesa el deudor no le permiten de ninguna forma obligarse al pago total de la obligación, no representa las calidades de deudor solvente, no tiene la capacidad de pago que haría efectivo el pago total de

perjuicios, y pensarse eventualmente en que se subroga en los derechos de los demás deudores solidarios, y no podría bajo ninguna razón tenerse las costas procesales como obligación de primer orden como quiera que las costas procesales que reclama el Dr. Culma Olaya, no provienen de un contrato laboral que relacione actividad laboral entre las partes deudor Juan Carlos Ruiz Santanilla y acreedor, es un vínculo entre el acreedor Claudia Jimena Sánchez y su abogado defensor, relación de tipo contractual que afecta y vincula esas dos partes, sin afectar a terceros.

De otra parte frente a las objeciones igualmente presentadas por los créditos de los acreedores; Hugo Pérez Alarcón y Hever Nova Gómez, son obligaciones ciertas, claras e indiscutibles como quedara probado en este trámite incidental de objeciones y que lo único pretendido por el deudor Juan Carlos Ruiz Santanilla, es honrar cada acreedor con el pago y mediante la solución prescrita por el legislado para la persona natural no comerciante de acogerse a esta ley favorable sin desconocer los capitales y capacidad y forma de pago para cada uno.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia.

La competencia está debidamente atribuida en el artículo 534 del Código General del Proceso, que la delega a los jueces civiles municipales en única instancia, del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o convalidación del acuerdo.

En este entendido considerando que este Juzgado tiene la competencia para resolver las controversias que han surgido en el procedimiento de negociación, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

3.2. De la naturaleza jurídica de los procesos de insolvencia en general y del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Precísese de entrada, que los procesos de insolvencia, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa, en este caso, de la persona natural no comerciante y al mismo tiempo, conservar las garantías para el pago de las deudas, tratando a todos los acreedores en condiciones de igualdad y dando prelación al pago de aquellos créditos cuyo cumplimiento afecta derechos fundamentales, además propician y protegen la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias.

Por lo que, en ese ámbito, la protección de los derechos a los acreedores se aplica a la luz de varios principios, los cuales están regulados por el artículo 4 de la ley 1116 de 2006, así:

a. Universalidad: La totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.

b. Igualdad: Tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurren al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.

c. Eficiencia: Aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.

d. Información: En virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.

e. Negociabilidad: Las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.

f. Reciprocidad: Reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.

g. Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.

La esencia del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE es: i) Negociar las deudas del solicitante (persona natural no comerciante) a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias; ii) Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y iii) Liquidar su patrimonio (art. 531 del Código General del Proceso).

3.3. De la decisión sobre las objeciones formuladas dentro del trámite de la audiencia de negociación de deudas.

El Art. 522 del Código General del Proceso, prevé la forma que se deben decidir las objeciones y contempla el trámite, así:

“Decisión sobre objeciones. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. (...)”.

Mientras, el Art. 539 del mismo código, en lo pertinente recita:

"Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas.
La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

(...)

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

(...)

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

(...)

Parágrafo primero.

La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

Parágrafo segundo.

La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud."

Bajo este entendido, puede decirse que las objeciones a interponerse sólo pueden centrarse en refutar la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos relacionados por el deudor o, las dudas o discrepancias respecto de las obligaciones propias del objetante o de los demás acreedores.

IV. CASO EN CONCRETO.

Ha de decirse de entrada, que la relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, tal como lo indica el numeral 3º del Artículo 539 del Código General del Proceso, se entiende rendida bajo la gravedad del juramento (parágrafo del mismo artículo), así como la presentación de las objeciones, es la oportunidad para que

el acreedor demuestre si efectivamente el crédito relacionado no corresponde al valor real adeudado, conforme a los principios probatorios generales, para lo cual tanto el deudor como los acreedores deben probar los hechos que aluden en sus escritos, al tener la carga probatoria, dado que para este procedimiento se aplica entre otros, los principios contenidos en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Así, frente a las objeciones planteadas de manera conjunta por los acreedores AECSA S.A., Claudia Jimena Sánchez Espinosa y INGECAR S.A. respecto de las acreencias de los señores Hugo Pérez Alarcón y Hever Nova Gómez, el Despacho procede a resolverlas de manera unísona remitiéndose al estudio concreto de cada una de dichas acreencias, finalizando con la obligación de la señora Claudia Jimena Sánchez Espinosa, la cual fue objetada sólo por ella.

4.1. Acreencia del señor Hugo Pérez Alarcón.

A fin de dirimir la controversia planteada por los acreedores AECSA S.A., Claudia Jimena Sánchez Espinosa e INGECAR S.A. es preciso indicar de entrada que hay lugar a la prosperidad des objeciones presentadas, habida cuenta que la acreencia del señor Hugo Pérez Alarcón en principio se considera de **NATURALEZA CIVIL Y NO LABORAL**, como lo ha pretendido ver el deudor en insolvencia y dicho acreedor y que, además, no es una obligación expresa, ni clara, ni actualmente exigible.

Ello es así, porque estudiado el contrato allegado como fundamento de la acreencia, lo contratado entre el aquí deudor y el acreedor Hugo Pérez (contrato de obra o labor contratada No. 02-19 "contrato de mano de obra para la ejecución de la planta procesadora de alimentos cárnicos"), para el cual, se lee en la cláusula primera, que el objeto del contrato sería:

"PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO: a) MANO DE OBRA NECESARIA PARA LA EJECUCION DE LA OBRA PLANTA DE ALIMENTOS CARNICOS, PARQUE, INDUSTRIAL INNOVA, LOTE 92, 93, EN TENJO CUNDINAMARCA-. **PARAGRAFO:** El valor de obra a cancelar se evaluará de acuerdo a las cantidades reales que resulten de los

planos aportados por el **CONTRATANTE** y los cortes quincenales que resulten, se entregue los planos arquitectónicos, estudios de suelos y cálculos estructurales adjuntos realizados por el contratante, los cuales forman parte integral del presente contrato y que así mismo constituyen la unidad de medida para el valor del mismo. **EL CONTRATISTA** deberá usar **LA MAQUINARIA NECESARIA** para las excavaciones y llenos, VOLQUETA de (7) m³ de capacidad, para vaciar el material sobrante. **EL CONTRATISTA** sujetarse a todas las condiciones técnicas de la obra, las cuales serán suministradas por el **CONTRATANTE** de la misma y deberá someterse a cualquier observación hecha por el mismo. **Parágrafo 1.** El valor de la seguridad social del personal a su cargo será cancelado por el contratista sin que esto afecte los valores del presente contrato, es responsabilidad del contratista que todo su personal este permanentemente afiliado al sistema de seguridad social. Estos valores no serán sumados a los del valor contratado, quedando entendido que únicamente el contratista tiene la responsabilidad de su personal y de todos los gastos que se generen por alimentación, transporte y alojamiento de los mismos. **Parágrafo 2.** El contratista tendrá a su cargo todas las actividades derivadas (técnicas y de logística), que se requieran para dar total cumplimiento al objeto del presente contrato."

Contrato que se rige por los artículos 2053 a 2062 del Código Civil, máxime cuando allí se estipuló que el contratista, en este caso, el señor Hugo Pérez Alarcón contrataría por su cuenta al personal necesario y que sería su obligación el tema salarial y laboral de ellos, y expresamente se pactó que el contratante, no tendría ninguna responsabilidad laboral al respecto, por lo que así las cosas, si se pretende hacer ver dicho contrato como uno de índole laboral, para efectos de la negociación de deudas de persona natural no comerciante, se debe contar con la sentencia laboral que así lo haya declarado, circunstancia que obra por su ausencia.

Ahora bien, el sólo contrato suscrito además, desde el 20 de febrero de 2019 y que tendría una duración de 180 días, que finalizaría el 20 de agosto de 2019, por sí sólo no da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, pues no existen actas de avances de obra, ni mucho menos de liquidación del contrato, en donde consten los saldos adeudados por el contratante, razón por la cual, se excluirá dicha acreencia, pues de existir la misma, deberá ser objeto de una declaración judicial que así lo determine.

4.2. Acreencia del señor Herbe Nova Gómez.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por los acreedores AECSA S.A., Claudia Jimena Sánchez Espinosa y INGECAR S.A., que los mismos convienen en su dicho, así como el acreedor y el deudor, en donde indican que las letras de cambio se originaron por la promesa de venta que se realizó del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-20217, acreditando su dicho con la respectiva Escritura Pública No. 158 del 21 de febrero de 2014 y el certificado de tradición y libertad del inmueble referido.

Considera entonces el Despacho, que las letras de cambio allegadas como acreencias del señor Herbe Nova Gómez son obligaciones actualmente inexistentes, por lo tanto, deberán ser excluidas de la relación de acreencias.

Ello es así, por cuanto palmariamente se evidencia que, la suma descrita en las letras de cambio que sirvieron de garantía para la venta del inmueble por valor de \$48.000.000,00 dejaron de tener una eficacia jurídica desde el momento en el cual se perfeccionó el contrato de promesa de venta, mediante la suscripción de la Escritura Pública No. 158 del 21 de febrero del 2014 contentiva del contrato de venta, describiéndose las estipulaciones, que entre otras y para el caso que nos ocupa, en la cláusula cuarta "*precio y forma de pago*" se acordó que el precio de la venta es por \$48.000.000 suma que el vendedor **declaró recibidos a entera satisfacción de manos del comprador a la firma de la escritura**, firma que efectivamente fue impuesta y protocolizado el documento público ante la oficina de registro de instrumentos públicos para completar la tradición del inmueble, según se observa en la anotación 013 del certificado de tradición y libertad el inmueble vendido, afirmación con la cual se da al traste con alguna supuesta obligación económica que tenga el deudor respecto de la compra de este bien, por lo que le corresponderá al supuesto acreedor acudir a la jurisdicción ordinaria civil para discutir lo que corresponda, pues nótese que en la Escritura contentiva del contrato, no se estipuló que se adeudaba o que se firmaron letras para obtener el pago, sino que categóricamente se

afirmó, que el precio fue pagado y recibido a satisfacción por el vendedor.

De otro lado, y como si no fuera suficiente lo anterior, dentro del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, la prescripción puede ser alegada por cualquiera de los demás acreedores en beneficio de sus respectivas acreencias y no solamente ser alegada por el deudor, como erróneamente lo sostiene el apoderado del acreedor Herber Nova Gómez, y se tramita como una objeción, puesto que tienen una expectativa legítima frente a la masa de bienes que tiene el deudor para pagar las acreencias, más aún, cuando dicho acreedor no acudió a la acción ejecutiva en su momento, razón por la cual, se declarará próspera la objeción formulada por los demás acreedores respecto de esta acreencia y se excluirá del listado de acreencias como también dicho acreedor.

4.2. Acreencia de la señora Claudia Jimena Sánchez Espinosa.

Por último, y en lo que respecta con esta última acreencia, de la cual se duele el apoderado de la acreedora, no se incluyó la totalidad de la deuda, se tiene que revisado detalladamente el proceso ejecutivo a continuación del proceso declarativo de la señora Claudia Jimena Sánchez Espinosa en contra de Hoover Aroca Vargas, Juan Carlos Ruiz Santillana y la compañía Osorio Perdomo y Cia Ltda., se observa que efectivamente el deudor no relacionó la deuda completa, es decir el capital debidamente indexado tal y como fue ordenado junto sus intereses, de conformidad con la liquidación de crédito y costas que debieron ser aprobadas en dicho proceso o en su defecto a la fecha del 12 de marzo de 2020 (última actuación judicial), por lo que el deudor deberá reconocer dicha obligación en el monto que realmente corresponde.

Lo anterior por cuanto, no es por medio del procedimiento de insolvencia, que el deudor pueda discutir aspectos propios del proceso declarativo y desconocer una obligación solidaria, volviéndola divisible,

pues le correspondía a él romper la solidaridad dentro de dicho proceso judicial, y en la sentencia ordinaria el juez de conocimiento declaró una solidaridad entre los demandados.

Así, la solidaridad se encuentra definida por el artículo 1568 del Código Civil y es aquella institución jurídica que se presenta, cuando por la voluntad de las partes o por disposición de la ley, las obligaciones de los coacreedores o codeudores que recaen sobre una misma y única prestación, es exigible por cada acreedor y/o cada deudor por entero, de tal manera que la ejecución hecha por uno de los acreedores o satisfecha por uno de los deudores, extingue la obligación total¹.

La solidaridad puede ser entonces por activa, cuando hay varios coacreedores y cualquiera de ellos puede cobrar el todo. Mientras que puede ser por pasiva, cuando hay varios codeudores sobre los que pesa el deber de pagar el todo, cuya finalidad, será la de buscar la multiplicación de los sujetos pasivos, y asimismo, se multiplican igualmente los patrimonios que directamente responden por el cumplimiento total de la obligación².

En las obligaciones solidarias entonces, el pago que un solo deudor realizara de la deuda extingue la deuda frente al acreedor o acreedores, en caso de existir solidaridad por activa, aunque subsista para ese deudor la acción subrogatoria consagrada en el artículo 1579 *ibídem*. Asimismo, cualquier circunstancia que extinga la deuda respecto de un deudor beneficia a los otros:

“Art. 1570.- El deudor puede hacer el pago a cualquiera de los acreedores solidarios que elija, a menos que haya sido demandado por uno de ellos, pues entonces deberá hacer el pago al demandante.

La condonación de la deuda, la compensación, la novación que intervenga entre el deudor y uno cualquiera de los acreedores solidarios, extingue la deuda con respecto a los otros, de la misma manera que el pago lo haría; con tal que uno de estos no haya demandado ya al deudor.”

¹ SANIT T. Mariano. Apuntes sobre solidaridad civil. Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Pág. 17.

² OSPINA Fernández, Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. Ed. Temis. Bogotá, 1987. Pág. 260.

En lo que respecta con el procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante, el artículo 547 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 547. Terceros garantes y codeudores. Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.

Parágrafo. El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos.”

Y a su vez, el Art. 558 indica:

“ARTÍCULO 558. CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO. Vencido el término previsto en el acuerdo para su cumplimiento, el deudor solicitará al conciliador la verificación de su cumplimiento, para lo cual discriminará la forma en que las obligaciones fueron satisfechas, acompañando los documentos que den cuenta de ello. El conciliador comunicará a los acreedores a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes se pronuncien con relación a tal hecho. Si el acreedor guarda silencio, se entenderá que consintió en lo afirmado por el deudor. Si el acreedor discute lo afirmado por el deudor, se seguirá el trámite previsto para el incumplimiento del acuerdo.

Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados.

El deudor podrá solicitar el inicio de un nuevo trámite de negociación de deudas, únicamente después de transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador.” (Se subraya).

Por lo anterior, el deudor no puede desconocer las obligaciones generadas en la sentencia de responsabilidad civil extracontractual que fue promovida en su contra, pues es deudor solidario y debe responder por el todo de la obligación, sin perjuicio de que cualquiera de los deudores pague la totalidad de la deuda, caso en el cual, esta ya

quedaría extinguida, y deberán ser tenidas en cuenta dentro de la relación de deudas, en la forma descrita por el numeral 4 del Art. 539 ejúsdem.

Advirtiéndole que las costas procesales allí reconocidas, son créditos de primera clase al tenor de lo normado por el Art. 2495 del Código Civil.

De lo anteriormente expuesto, se declarará próspera la objeción formulada por el apoderado de la señora Clara Sánchez Espinosa.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERAS Y FUNDADAS las objeciones formuladas por los apoderados de los acreedores AECSA S.A., Claudia Jimena Sánchez Espinosa y INGECAR S.A. frente de las acreencias de los señores HUGO PÉREZ ALARCÓN y HEVER NOVA GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone, EXCLUIR de la relación de acreedores presentada en la negociación de deudas las acreencias relacionadas con los citados señores HUGO PÉREZ ALARCÓN y HEVER NOVA GÓMEZ.

TERCERO: DECLARAR PRÓSPERA Y FUNDADA la objeción formulada por el apoderado de CLAUDIA JIMENA SÁNCHEZ ESPINOSA frente a su acreencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR incluir la totalidad de la acreencia reconocida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA, de acuerdo con las liquidaciones de crédito y costas aprobadas antes del trámite de insolvencia, y en caso de no existir las mismas, debe

reconocerse el capital debidamente indexado junto con sus intereses a la fecha del 12 de marzo de 2020.

QUINTO: ADVIÉRTASE que para la presente providencia no se admiten recursos.

SEXTO: Una vez en firme la presente providencia, DEVUÉLVANSE las diligencias al conciliador correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 032 de hoy 08 de Mayo de 2023, a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA.